

## PROYECTO DE LEY

### PEDIDOS DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO

**ARTÍCULO 1°:** Los pedidos de informes al Poder Ejecutivo solicitados por la Cámara de Diputados o la de Senadores, ya sea por proyectos de comunicación o resolución, cualquiera sea la forma en que hayan sido aprobados, deben ser contestados en un plazo no mayor a 5 (cinco) días hábiles.

El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros cinco (5) días hábiles de mediar circunstancias que hagan razonablemente difícil reunir la información solicitada.

**ARTÍCULO 2°:** La información debe contestarse de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por medios digitales.

En caso que deba contestar más de un pedido de informes sobre el mismo tema podrá hacerlo en una sola respuesta atendiendo a lo solicitado en cada uno de ellos.

Si ambas Cámara solicitan informar por un mismo tema, el organismo puede contestar a una sola de las Cámaras comunicándole a la otra.

**ARTÍCULO 3°:** El funcionario responsable del incumplimiento incurre en falta grave sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, patrimoniales y penales que pudieran caberle conforme lo previsto en las normas vigentes.

El funcionario de más alto rango o cargo del organismo al que se ha solicitado informes es el responsable de hacer cumplir la obligación del artículo 1° y en caso de incumplimiento sufrirá una multa equivalente al 10% de su salario bruto.

En el caso de reincidencia sufrirá una multa equivalente al 20% de su salario bruto.

En caso que el incumplimiento sea en un mismo mes y por dos o más pedidos de informes de distinta índole sufrirá una multa del 50% de su salario.

Además, se le descontará el 1% de su salario bruto por cada día de mora en contestar en tiempo y forma.

En ningún caso el funcionario de más alto rango o cargo del organismo requerido puede trasladar la responsabilidad a sus subalternos, siendo el responsable principal y no pudiendo imputarle responsabilidad solidaria a ninguno de sus subalternos.

**ARTICULO 4°:** Se aplicará una multa equivalente de la Unidad Retributiva del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial (SINEP) multiplicado por 10.000 (diez mil) incrementada en un 1% por cada día de mora, cuando los infractores a la presente ley sean directores o cualquier otro rango de mayor jerarquía de:

Las empresas y sociedades del Estado que abarcan a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias;

Las empresas y sociedades en las cuales el Estado nacional tenga una participación minoritaria

Concesionarios, permisionarios y licenciatarios de servicios públicos o concesionarios permisionarios de uso del dominio público, en la medida en que cumplan servicios públicos y en todo aquello que corresponda al ejercicio de la función administrativa delegada; y contratistas, prestadores y prestatarios bajo cualquier otra forma o modalidad contractual;

Organizaciones empresariales, partidos políticos, sindicatos, universidades y cualquier entidad privada a la que se le hayan otorgado fondos públicos, en lo que se refiera, únicamente, a la información producida total o parcialmente o relacionada con los fondos públicos recibidos;

Instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado nacional;

Personas jurídicas públicas no estatales en todo aquello que estuviese regulado por el derecho público, y en lo que se refiera a la información producida o relacionada con los fondos públicos recibidos;

Fideicomisos que se constituyeren total o parcialmente con recursos o bienes del Estado nacional;

Los entes cooperadores con los que la administración pública nacional hubiera celebrado o celebre convenios que tengan por objeto la cooperación técnica o financiera con organismos estatales;

El Banco Central de la República Argentina;

Los entes interjurisdiccionales en los que el Estado nacional tenga participación o representación;

Los concesionarios, explotadores, administradores y operadores de juegos de azar, destreza y apuesta, debidamente autorizados por autoridad competente.

**ARTICULO 5°:** El funcionario que fuese requerido, mediante proyectos de resolución o comunicación, a comparecer a las Comisiones debe hacerlo en un término no mayor de 30 días corridos de notificado.

De no cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior sufrirá las sanciones del artículo 3°.

Quedan exentos de esta responsabilidad el JGM y aquellos funcionarios que asistieron a dar informes a cualquiera de las comisiones de ambas cámaras del congreso con 60 días de anterioridad.

**ARTÍCULO 6°:** Lo recaudado por la aplicación de las multas mencionadas en el artículo 3° se destinarán a la agencia nacional de información pública.

**ARTÍCULO 7°:** No es de aplicación a las disposiciones de la presente ley lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 26.944.

**ARTÍCULO 8°:** Reglamentación. El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días desde su promulgación.

**ARTÍCULO 9°:** De forma

## FUNDAMENTOS

SR. PRESIDENTE:

Los pedidos de informes realizados por ambas Cámaras comprenden una herramienta fundamental para que los legisladores podamos llevar un control de la aplicación de las leyes y la aplicación de los planes, programas e inversión que el Poder Ejecutivo lleva a cabo por medio de los organismos que de él dependen como también de los organismos que tienen que ver con la vida pública aun cuando estos sean autárquicos e independientes del poder central.

Esta herramienta para los legisladores del interior se vuelve fundamental a la hora de establecer intercambios con el Poder Ejecutivo. La comunicación fluida entre los legisladores y los funcionarios nacionales es fundamental para que podamos llevar las inquietudes de nuestro comprovinciano del interior profundo.

La falta de comunicación hace que las políticas públicas aplicadas por el gobierno nacional no tienen el debido control o no se aplica de manera adecuada debido a que el Poder Ejecutivo no tiene una acabada percepción de la magnitud del problema o porque los funcionarios provinciales no poseen los canales para comunicar la especificidad de los problemas.

En la provincia de Salta son innumerables los pedidos de los intendentes y legisladores provinciales que necesitan saber sobre la aplicación de leyes, programas e inversiones del gobierno nacional que afectan el día a día de los municipios. En la mayoría de los casos las legislaturas provinciales aprueban diariamente proyectos solicitando a los legisladores nacionales por la provincia que intervengan para agilizar las gestiones que le competen y son responsabilidad del Poder Ejecutivo Nacional.

Ante esta realidad es cierto que contamos con la posibilidad de emitir pedidos de informes con una amplia libertad respecto del contenido. Y que las Cámaras suelen ser diligentes en aprobarlos.

Pero esta posibilidad se ha banalizado, las causas se encuentran en que muchas veces a que las respuestas del Poder Ejecutivo son bajas o directamente no las contesta y que no hay una penalidad para quienes tienen el deber de contestar y no lo hacen.

También hay que considerar que muchas veces se ha hecho uso de esta herramienta con fines que responden meramente a fines políticos y oportunistas, o a evidenciar a un funcionario más que apuntar a conseguir información que pueda aclarar, despejar dudas o informar más acabadamente sobre un tema.

Es necesario que podamos poder utilizar esta herramienta de manera responsable y que los funcionarios que tienen la responsabilidad de contestar lo hagan en tiempo y forma y no obstaculicen la labor legislativa.

Respecto de las facultades con las que cuentan el Congreso encuentran su origen en el artículo 71 de la Constitución Nacional "Art. 71.- Cada una de las Cámaras puede hacer venir a su sala a los ministros del Poder Ejecutivo para recibir las explicaciones e informes que estime convenientes". Respecto de la reglamentación de dicho artículo hay varios proyectos presentados en ambas cámaras, por miembros de diversos partidos políticos, que intentan hacer más eficiente el mecanismo de concurrencia y respuesta de los ministros del Poder Ejecutivo.

Esta primera referencia pone de manifiesto la necesidad de implementar un mecanismo que pueda hacer más dinámica la posibilidad que le otorga al congreso la Constitución Nacional.

La otra referencia constitucional es el artículo 100 en los incisos 10 y 11 de la C.N.

"10. Una vez que se inicien las sesiones ordinarias del Congreso, presentar junto a los restantes ministros una memoria detallada del estado de la Nación en lo relativo a los negocios de los respectivos departamentos.

11. Producir los informes y explicaciones verbales o escritos que cualquiera de las Cámaras solicite al Poder Ejecutivo."

La obligatoriedad del jefe de gabinete y de los ministros de informar es clave para poder empezar a debatir cuales deben ser los mecanismos que aseguren que estos informes produzcan en tiempo y forma y cuáles deben ser las penalidades que deben afrontar aquellos obligados que no la cumplan.

Nos parece pertinente hacer una salvedad respecto del jefe de gabinete de ministros, ya que lo que proponemos en el presente proyecto de ley exime al JGM de concurrir y dar informes ya que el artículo 101 de la C.N. especifica las condiciones en las cuales el JGM debe comparecer ante al Congreso.

Dentro del marco convencional el tema de la transparencia en los actos administrativos de la gestión pública se destacó en la Declaración de Belém Do Pará, Brasil (año 1994), en la que los Ministros de Relaciones Exteriores y los Jefes de Delegación de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), instaron al “estudio de medidas, dentro del ordenamiento jurídico de cada país, destinadas a combatir la corrupción, mejorar la eficiencia de la gestión pública y promover la transparencia y la probidad en la administración de los recursos políticos...”

Lo que rescatamos de la declaración de Belém Do Pará es la necesidad de promover la transparencia en la administración de los fondos públicos. Las decisiones que toman los funcionarios a cargo de los organismos nacionales deben gozar de la protección que las leyes y estatutos les da para poder desarrollar sus funciones pero bajo la lupa de la transparencia en la gestión.

Siguiendo esta línea al analizar el régimen del pedido de informes observamos que no podemos dejar de relacionarlo con el derecho de acceso a la información pública. Este derecho ha sido reconocido por nuestra CSJN con fundamento en los arts. 1, 14, 16, 31, 32, 33 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional (CSJN - Asociación Derechos Civiles c/ PAMI, 2012)

El ejercicio de la función pública, como lo definen los manuales de buenas prácticas demanda una actuación eficaz, íntegra y transparente.

Para lograr un control que encuentre el equilibrio entre lo excesivo – mudando a lo exhaustivo- y lo permisivo – para que el funcionario pueda tener cierta libertad en la toma

de decisiones – hay que diferenciar entre las facultades regladas y las discrecionales que posee todo organismo.

En cuanto a las facultades regladas es necesario que los funcionarios respondan e informen sobre lo que las normas exigen que obligatoriamente se cumpla. En cuanto a las facultades discrecionales es necesario que el funcionario dé explicaciones acerca del criterio para tomar una u otra decisión. Este último teniendo en cuenta que las decisiones responden en la mayoría de los casos a decisiones políticas, lo que no implica que no deban fundamentarse. La discrecionalidad debe exigir también rigurosidad y sobre todo razonabilidad.

Siguiendo con las responsabilidades de los funcionarios sobre los informes al Congreso el Art. 101 de la C.N. obliga al JGM a concurrir al congreso e informar sobre la marcha del gobierno, y, en caso de no hacerlo se lo puede interpelar por medio de una moción de censura e incluso faculta a las cámaras a removerlo de su cargo. Esta facultad que atribuye la C.N. al congreso nunca fue utilizada, tal vez porque el requisito de la mayoría especial en ambas cámaras hace de cumplimiento imposible la sanción.

En cuanto a la responsabilidad por los actos en ocasión de la función la constitución es clara – art 102- en atribuirle la responsabilidad de los actos que legaliza cada ministro y además agrega la responsabilidad solidaria por los actos que acuerda con los demás ministros, además de limitarlos a tomar decisiones dentro de su área de competencia y presentar informes anualmente al congreso.

Pero para poder sancionar o exigir la responsabilidad primero es necesario conocer detalladamente los actos administrativos que se están cuestionando, por lo que los informes al congreso se vuelven imprescindibles para la tarea de control.

Respecto de los reglamentos de las cámaras, el Senado cuenta con la posibilidad de requerir al JGM con cinco días hábiles de anterioridad y la cámara de diputados con 7 días hábiles

Respecto de los ministros ambos reglamentos reconocen la facultad prevista en el art 71 de solicitar a los ministros que se presenten a dar explicaciones e informes, lo que se puede

hacer extensivo a los Secretarios de Estado -o lo que la doctrina denomina como interpelación-.

En la Cámara de Diputados los pedidos de informes se presentan y aprueban como Resolución, en tanto que, en el Senado, se formalizan como Comunicación.

El Senado, les otorga a las comisiones la facultad de requerir informes a través de sus presidentes, conforme a los asuntos que tengan en estudio, en tanto que en la Cámara de Diputados esta facultad está acotada a algunas comisiones según su competencia; sin embargo, de la práctica parlamentaria ha resultado que las comisiones en general solicitan informes de acuerdo a los asuntos que estudian.

Por otra parte, ambas cámaras ofrecen un mecanismo de abreviación del trámite, al disponer la aprobación directa de los pedidos de informes, sin pasar a su tratamiento en el recinto, estableciendo la comunicación de los mismos en forma directa a su destinatario, a través de la Presidencia del cuerpo. En el Senado, el proyecto de comunicación que sea un pedido de informes, necesita ser aprobado por dos tercios de los miembros de una comisión, como "Despacho de Comisión" (art. 106, Reglamento de la Cámara de Senadores); para la comunicación directa al ejecutivo, en Diputados, se requiere unanimidad de la comisión, y para el caso de introducir modificaciones al pedido de informes, se necesita la conformidad del autor del proyecto (art. 204, Reglamento de la Cámara de Diputados).

Cabe mencionar que ya se intentó legislar con cierto éxito sobre el tema propuesto por medio de la ley 24.157 vetada por el decreto 1955/92 por la cual se sancionaba la demora en la comunicación de los informes.

Mas allá de la abundante normativa sobre el tema nos parece necesario incorporar una restricción en cuanto al tiempo en que se tarda en responder y una penalidad pecuniaria considerable.



Se impone un límite para contestar, sin importar cómo se aprobaron en las Cámaras los pedidos de informe todos deben ser contestados en el plazo de 5 días hábiles, nos parece que suficiente para contestar ante pedidos de información concreta, ya que lo que por lo general se solicita es que se brinde información que los organismos cuentan y no deben elaborar para contestar.

La sanción corresponde a un descuento sobre el salario bruto del responsable del organismo que debe contestar y son de aplicación conjuntamente todas las sanciones que establecen por incumplimiento las leyes en materia administrativa.

La sanción que aplicamos es con el único objetivo de conseguir optimizar la herramienta que representa el pedio de informes a para los legisladores y las legisladoras en el trabajo diario y poder tener informada a y ser nexos con los funcionarios provinciales y municipales.

Por lo expuesto solicito a mis pares que me acompañen con el presente proyecto de ley.

PABLO OUTES

DIPUTADO NACIONAL